



CORNARE

NÚMERO RADICADO: 112-0098-2017

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 16/01/2017 Hora: 15:19:32.0... Folios: 0

RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL
TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 131-0664 del 07 de Noviembre de 2014, la Corporación legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 29 de Octubre de 2014 mediante Acta No. 131-0651 del 05 de noviembre de 2014, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, la cual se realiza en el predio con coordenadas X: 887.593 Y: 1.153.209 Z: 1.416, ubicado en la vereda Guacales del Municipio de San Francisco Antioquia; dicha medida preventiva se impuso a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 811006779-8.

Que mediante escrito con radicado No. 131-4405 del 03 de Diciembre de 2014, la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó revocatoria directa del Auto con radicado No. 131-0664 del 07 de Noviembre de 2014, por medio del cual la Corporación legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta No. 131-0651 del 05 de noviembre de 2014, argumentando suadamente lo siguiente:

Inicia el representante legal de la Sociedad señalando que la medida preventiva legalizada mediante Auto No. 131-0664 del 07 de Noviembre de 2014, adolece de legalidad, toda vez que la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, nunca ha realizado acciones que atenten contra el medio ambiente, ya que no tiene presencia en el sitio donde se impuso la medida preventiva pues solo son lindantes de dicho predio, y el mismo es operado por el Consorcio BMS.

Así las cosas, fundamenta su petición en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículo 69 del Código Contencioso Administrativo); invoca para tal efectos las tres causales

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985188-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.compare.gov.co, E-mail: clientes@compare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo; Ext 532, Aguas Ext: 501-502; Ext: 534-535

Porc Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Díaz 545 28 59.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 79

estipuladas en dicha norma y precisa que es manifiesta su oposición a la Constitución, puesto que se impuso la medida preventiva a la Sociedad que representa sin ser ésta quien está llevando a cabo actividades en el predio objeto de la media; acto seguido afirma que el Auto No. 131-0664 del 07 de noviembre de 2014 atenta contra el interés público, pues se profirió aún a sabiendas de que quien ejecuta actividades en el lugar es un tercero quien actuaba bajo su responsabilidad, y finalmente alude que con dicha decisión se causó un agravio injustificado a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. REORGANIZACIÓN**, pues se trasgredieron los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y contradicción de la prueba.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se declare la Revocatoria Directa del Auto No. 131-0664 del 07 de noviembre de 2014.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 131-0664 del 07 de noviembre de 2014, y atender la petición de revocatoria directa solicitada por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. REORGANIZACIÓN**, mediante escrito con radicado No. 131-4405 del 03 de Diciembre de 2014, se realizó visita el 04 de Octubre de 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-2407 del 28 de noviembre de 2016, en el que se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

En la visita se pudo evidenciar que las actividades de explotación y aprovechamiento del material pétreo, fueron suspendidas, de igual forma, las áreas de acopio y almacenamiento de dicho material se encontraban cerradas.

*En la zona se pudo observar la regeneración vegetal y natural en las pendientes del frente de explotación minero de especies arbóreas como carbonero (*Albizia carbonaria*) y especies herbáceas como pastos.*

Sobre las vaguadas aledañas al frente de explotación abandonado (verificado en el visita técnica), se evidenció vegetación herbácea (pastos), las cuales evitan aportes de sedimentos a la fuente hídrica que discurre por la parte baja donde se encontraba la explotación minera. Además en la zona no se encontraron residuos peligrosos como grasas, aceites o combustibles (Imagen 4).

*No se encontraron residuos vegetales producto de remoción de vegetación arbustiva o arbórea, pero si, fue evidente el proceso de regeneración natural arbustiva de la especie Pisquín (*Albizia carbonaria*), además, en la zona no se evidenció maquinaria y actividades mineras, la misma se encuentra en estado de abandono (Imagen 3)*

En la zona, actualmente no se observan afectaciones ambientales producto de la explotación y/o aprovechamiento minero, que hubiera sido desarrollado tiempo atrás.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Verificación de cumplimiento del Auto No. 131-0664-2014 del 07 de Noviembre de 2014.

- *Suspensión de las actividades de extracción y explotación de materiales pétreos con el fin evitar posibles afectaciones ambientales producto de las siguientes actividades: aprovechamiento de especies vegetales sin permiso, inadecuada disposición de estériles sobre vaguada, mal manejo de residuos especiales, desestabilización de taludes y depósito de materiales sobre una fuente de agua, en la vereda Guacales del municipio de San Francisco (Antioquia).*

Evaluación de Cornare: Se da cumplimiento del Auto con radicado No.131-0664 del 07 de noviembre de 2014, lo cual se evidenció en la visita técnica realizada el 04 de octubre de 2016, como se evidencia en las imágenes que se relacionan en el presente informe técnico.

Otras observaciones:

La empresa Ingeterras de Colombia S.A., solicita la revocatoria directa del Auto No. 131-0664 del 07 de noviembre de 2014, por medio del cual se realiza legalización de una medida preventiva por posibles afectaciones ambientales producto de las siguientes actividades: aprovechamiento de especies vegetales sin permiso, inadecuada disposición de estériles sobre vaguada, mal manejo de residuos especiales, desestabilización de taludes y depósito de materiales sobre una fuente de agua, en la vereda Guacales del municipio de San Francisco (Antioquia).

Argumentando que ya que la empresa NUNCA, ha realizado acciones de afectación ambiental, puesto que ni siquiera está en el sitio en el cual se originó la medida cautelar, por el solo hecho de lindar con el sitio, no implica que estén cometiendo irregularidad o afectación alguna, indicando que éstas actividades son realizadas por personas ajenas a la empresa y fueron realizadas presuntamente por el CONSORCIO BMS.

26. CONCLUSIONES:

No se evidencian actividades de explotación y aprovechamiento minero en la zona, donde se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades tal como se evidenció en las imágenes relacionadas en el presente informe técnico que se obtuvieron el día de la visita técnica.

Se evidenciaron procesos de regeneración natural arbustiva con Pisquín (Albizia carbonaria), en la parte baja y con pastos en la parte media y alta del frente de explotación que a la fecha se encuentra abandonado (No se evidenciaron actividades extractivas).

No se encontraron afectaciones ambientales producto de la explotación y/o aprovechamiento minero, tampoco presencia de residuos peligrosos como: grasas, aceites o combustibles, además fue evidente la ausencia de maquinaria en el sitio, lo que se evidenció en la visita y en las imágenes que hacen parte del presente informe técnico.

Las vaguadas por las cuales discurre el agua de escorrentía producto de las precipitaciones se encuentran revegetalizadas con pastos, razón por la cual no hay aportes de sedimentos a la fuente hídrica que se encuentra cercana al frente de explotación abandonado.

Otras conclusiones:

Es pertinente informar a la oficina jurídica de la Corporación, que en el sitio no se encontró evidencia de que en la actualidad se esté desarrollando alguna actividad minera en la zona donde se impuso medida preventiva (Auto No. 131-0664-2014 del 07 de Noviembre de 2014), de suspensión de actividades por: aprovechamiento de especies vegetales sin permiso, inadecuada disposición de estériles sobre vaguada, mal manejo de residuos especiales, desestabilización de taludes y depósito de materiales sobre una fuente de agua, por lo que es pertinente que considere lo solicitado por la empresa en el Oficio No. 131-4405 del 03 de diciembre de 2014.

Es pertinente levantar la medida preventiva en razón de que los motivos por la cual fue impuesta, han desaparecido, sin embargo, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria de la misma, solicitada mediante Oficio No. 131-4405 del 03 de diciembre de 2014, debido a que el día 05 de noviembre de 2014, día que se impuso la preventiva en caso de flagrancia con radicado No.131-0651, se estaban realizando actividades extractivas sin el respectivo título minero y sin la respectiva autorización por parte de la Corporación, (Licencia ambiental).

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188AV-01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif. 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: aliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Teopóque los Olivos: 546 30 93,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (57) 41 534 26 40 - 787 43 70



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2001, regula en su Artículo 93: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en el Informe Técnico No. 112-2407 del 28 de Noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el escrito con radicado No. 131-4405 del 03 de Diciembre de 2014, se procedió a analizar las actuaciones surtidas en torno al Auto No. 131-0664 del 07 de Noviembre de 2014, para lo cual es pertinente recordar lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto al objeto de las medidas preventivas, en Sentencia C-703 de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Para tal efecto el Informe Técnico No. 112-2407 del 28 de Noviembre de 2016, verificó que en el sitio no se están realizando actividades de explotación y aprovechamiento minero, así como se hizo evidente la regeneración natural del área intervenida, por lo que existe certeza que no se están generando afectaciones ambientales en el predio sobre el cual recayó la medida preventiva, entiéndose por saneados los motivos por los cuales se impuso la misma; en virtud de lo expuesto es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades legalizada mediante el Auto No. 131-0664 del 07 de Noviembre de 2014.

Ahora bien, respecto al Auto objeto de la solicitud de revocatoria, es palpable que el mismo cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho suficientes para sustentar su expedición, y se encuentra debidamente motivado conforme la legislación vigente para la fecha, por lo que ésta Corporación con la promulgación de dicho Acto Administrativo no incurrió en ningún momento en alguna de las causales de revocación de los actos administrativos previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el momento de los hechos (29 de Octubre de 2014), fecha en la cual se impuso y legalizó la medida preventiva, lo que Cornare adoptó fue una decisión de prevención, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* de ello que la expedición obedeció a los lineamientos constitucionales y legales.

Así mismo se debe tener en cuenta que la finalidad de la imposición de la medida preventiva, consistió en proteger el medio ambiente, el interés público y social, pues dichas actividades estaban generando afectaciones ambientales, ya que se estaba disponiendo de manera inadecuada los estériles sobre vaguada; se estaba realizando indebida disposición de residuos especiales; se estaba generando inestabilidad de los taludes y se estaba realizando depósito cerca de una fuente hídrica, siendo necesario y pertinente actuar de manera preventiva.

Tampoco se causó agravio injustificado a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**: primero, porque en dicha área no se tiene título minero ni licencia ambiental para ejecutar actividades, y segundo en razón que la operación realizada por el Consorcio BMS, se ejecutaba bajo los lineamientos de la Sociedad en mención.

Por las anteriores razones y frente al hecho de que no se configura ninguna de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para que prospere la Revocatoria Directa del acto administrativo 131-0664 del 07 de Noviembre de 2014, ésta Corporación considera improcedente acceder a la solicitud de Revocatoria Directa solicitada por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Finalmente, conforme a lo expuesto y una vez analizados los documentos obrantes en el proceso, se concluye que los hechos endilgados no son constitutivos de infracción ambiental; por lo que se ordenará el archivo del expediente No.056520320348.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 811006779-8, mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0651 del 05 de Noviembre de 2014 y legalizada mediante el Auto No. 131-0664 del 07 de Noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de Revocatoria Directa solicitada por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 811006779-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del expediente No.05652.03.20348, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, representada legalmente por el señor **DIEGO JAVIER GIRALDO**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Henao

DIANA MARÍA HENAO GARCÍA
Jefe de Ordenamiento Ambiental del Territorio y,
Gestión Del Riesgo

Expediente: 056520320348
Asunto: Queja Ambiental
Proyectó: Sara H/ Mónica V
Fecha: 06/Enero/2017
Dependencia: OAT Y GR

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01